



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 085-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 DE JULIO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIBEL QUEREVALU PUESCAS DE VIGIL** con DNI N° 03502481 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00082442-2021 de fecha 30.12.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 3209-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2021, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado mediante Resolución Directoral N° 1568-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021.
- (ii) El expediente N° 265-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 829-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2020, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.533 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, la RLGP); con una multa de 1.533 UIT, el decomiso de 5.287 t. de recurso hidrobiológico pota y la reducción de la suma del Límite Máximo de Captura por Embarcación para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.533 UIT y el decomiso de 5.287 t. de recurso hidrobiológico pota, al haber llevado a bordo o utilizado un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP. Además, se declaró improcedente su solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa con descuento,

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

establecida en el inciso 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas³ (en adelante, REFSPA).

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00084221-2020 de fecha 13.11.2020, la recurrente solicitó, por excepción y por única vez, se le autorice el pago con beneficio de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta; adicionalmente, requirió se disponga el cronograma para el pago fraccionado.
- 1.3 Con Oficio N° 00000301-2021-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 14.04.2021, la Dirección de Sanciones – PA informó a la recurrente que su solicitud de acogimiento al régimen de incentivo de pago de multa con descuento fue declarado improcedente en la Resolución Directoral N° 829-2020-PRODUCE/DS-PA. Asimismo, se le concedió un plazo a fin que precise si deseaba acogerse al beneficio de acogimiento al pago fraccionado de multas.
- 1.4 Ante ello, mediante escrito con Registro N° 00029318-2021 de fecha 07.05.2021, la recurrente manifestó que se acogía al beneficio de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, requiriendo el pago fraccionado de la multa; solicitud que fue declarada procedente a través de la Resolución Directoral N° 1568-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 11.05.2021.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 3209-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 26.11.2021, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado en el acto administrativo mencionado en el punto precedente.
- 1.6 Por último, mediante escrito con Registro N° 00082442-2021 de fecha 30.12.2021, la recurrente interpone recurso de apelación frente al acto administrativo referido precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La recurrente alega que la Administración, pese a su requerimiento, no dedujo todos los montos retenidos por los bancos, puesto que no tomó en cuenta la retención del Banco de Crédito del Perú (BCP) por la suma de S/ 2,999.94 (Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve y 94/100 Soles), resultando así incompleto el Memorando N° 00000512-2021-PRODUCE/OEC. Debido a ello, advierte que el total pagado a la fecha de emisión del acto administrativo recurrido asciende a S/ 6,523.89 (Seis Mil Quinientos Veintitrés y 89/100 Soles), el cual, considera, se debe deducir del monto de la multa impuesta.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁴ Notificado con fecha 06.12.2021 a fojas 68 del expediente.

⁵ Notificado con fecha 13.05.2021, conforme a la Cédula de Notificación Personal N° 2742-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 85 del expediente.

⁶ Notificado con fecha 06.12.2021, conforme a la Cédula de Notificación Personal N° 6121-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 99 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3209-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2021.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El numeral 42.1 del artículo 42° del REFSPA dispone que el infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.
- 4.1.2 De la misma manera, en el numeral 42.2 del artículo mencionado precedentemente se establece que en caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.
- 4.1.3 Por último, en el numeral 42.3 del referido artículo se señala que mediante Resolución Ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) En el año 2020, el Ministerio de la Producción estableció, a través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, al cual podían acceder las personas naturales o jurídicas sancionadas con multa, incluso si esta se encontrara en etapa de ejecución coactiva.
 - b) En ejercicio de lo dispuesto en la norma antes expuesta, la recurrente solicitó el fraccionamiento de la multa que se le impuso en la Resolución Directoral N° 829-2020-PRODUCE/DS-PA, la misma que fue aprobada en dieciocho (18) cuotas a través de la Resolución Directoral N° 1568-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021, en cuyo

artículo 4° se estableció lo siguiente: «*Puntualizar que la pérdida del beneficio de fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE*».

- c) En el referido artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, se determina que la falta de pago de dos (02) cuotas consecutivas o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado o si el administrado una vez solicitado el fraccionamiento, interpusiera un recurso que impugne en forma total o parcial el acto administrativo que impuso la sanción de multa, ocasionarán la pérdida del beneficio, la misma que será declarada por la Dirección de Sanciones – PA mediante Resolución Directoral.
- d) A través del Memorando N° 00000512-2021-PRODUCE/Oec de fecha 18.10.2021, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción envió a la Dirección de Sanciones – PA una lista de administrados que incumplieron con el pago de cuotas de los fraccionamientos que les habían sido aprobados. Entre dichos administrados, advertimos, se encuentra la recurrente, quien no efectuó pago alguno de las cuotas que le fueron aprobadas.

N°	BENEFICIO	EXP COAC	AÑO	RESOLUCION DIRECTORAL PRIMIGENIA	ADMINISTRADO	TIPO DE RESOLUCIÓN	RD BENEFICIO	F RD	CUOTAS	MONTO	ESTADO DEL FRACC	ESTADO EXPEDIENTE	CAUSAL
61	DS 017-2017	1935	2020	00829-2020-PRODUCE/DS-PA	MARIBEL QUEREVALU PUESCAS	D.S. 017-2017 FRACCIONAMIENTO	1568-2021-PRODUCE/DS-PA	11/05/2021	18	963.33	PAGO 10%	SUSPENDIDO	FRACCIONAMIENTO

- e) Producto a ello, de manera correcta, en la Resolución Directoral N° 3209-2021-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a la recurrente, quien, de conformidad con los considerandos del acto administrativo mencionado, efectuó únicamente un depósito ascendente a S/ 2,719.50 (Dos Mil Setecientos Diecinueve y 50/100 Soles) y una retención bancaria ascendente a S/ 804.54 (Ochocientos Cuatro y 54/100 Soles).

«Es por ello que, en atención a lo informado mediante el memorando N° 0000512-2021-PRODUCE/Oec, y para determinar si confluyen todos los elementos para configurar la causal en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, (...) la Oficina de Ejecución (...) [informa] **que de las dieciocho (18) cuotas, solo ha pagado un depósito ascendente a S/ 2,719.50**, monto equivalente al 10% del monto de la multa impuesta para acogerse al pago fraccionado de multas, **asimismo un depósito ascendente a S/ 804.54** por retención bancaria, conforme consta de la información remitida».

- f) Con respecto a estos montos, la recurrente alega, en su recurso administrativo, que la Dirección de Sanciones – PA no habría tomado en cuenta la retención efectuada por el Banco de Crédito del Perú (BCP) por la suma de S/ 2,999.94 (Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve y 94/100 Soles).

- g) Ante dicho cuestionamiento, en tanto que los procedimientos administrativos (incluido el recursivo) se rigen, entre otros, por los principios de impulso de oficio⁷ y verdad material⁸, este Consejo, a través del Memorando N° 00000108-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.05.2022, consideró oportuno solicitar información a la Oficina de Ejecución Coactiva con la finalidad de que precisara si lo afirmado por la recurrente era válido, es decir, si el monto de retención mencionado por ella debía ser considerado para determinar la liquidación de deuda.
- h) Ante dicha consulta, la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del Memorando N° 00000287-2022-PRODUCE/Oec de fecha 12.05.2022, informó que solicitaron información al Banco de Crédito del Perú⁹ (BCP) con respecto al supuesto monto retenido, ante lo cual, la entidad financiera indicó lo siguiente: *«Sobre el embargo en mención Expediente 1935-2020, con fecha 20/01/2021 se entregó la suma de S/ 721.79 soles mediante cheque Nro. 13854679 el cual es el único importe que manteníamos en custodia sobre el embargo hacia Maribel Querevalu Puescas IDC: 03502481»*.
- i) Con ello, contrariamente a lo alegado en el recurso administrativo, corroboramos que no se produjo retención por la suma de S/ 2,999.94 (Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve y 94/100 Soles) de la cuenta de la recurrente en el Banco de Crédito del Perú (BCP); por lo que, este monto no debía ser considerado para determinar la liquidación de la deuda por la pérdida del fraccionamiento, no resultando así válido lo manifestado por la recurrente, quien, además, durante el trámite del presente procedimiento recursivo, no ha ofrecido medio probatorio que desvirtúe la configuración de los presupuestos que han permitido a la Dirección de Sanciones – PA declarar la pérdida del fraccionamiento que le fue otorgado; por lo que, se encuentra debidamente motivado el acto administrativo recurrido.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese

⁷ El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: *«Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias»*.

⁸ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: *«En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas»*.

⁹ Cabe mencionar que, en el correo electrónico de fecha 11.05.2022, adjunto a la respuesta de la Oficina de Ejecución Coactiva, la Gerencia Gestión Operativa del Banco de Crédito del Perú informa lo siguiente: *«Con fecha 19/08/2021 fuimos notificados con la orden de levantamiento del embargo en mención por lo que desafectamos todas las cuentas del obligado, actualmente no mantenemos en custodia ningún importe sobre el embargo y las cuentas de la obligada no mantienen retención por embargo»*.

sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 021-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.07.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIBEL QUEREVALU PUESCAS DE VIGIL**, contra la Resolución Directoral N° 3209-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones